

El “tsunami” y la responsabilidad del Estado

"... La sentencia no ha dilucidado en toda su dimensión: el incumplimiento de un deber legal específico por parte del órgano administrativo y sus consecuencias en materia de responsabilidad..."

Miércoles, 11 de junio de 2014 a las 11:00



[Julio Alvear](#)

Con fecha 2 de mayo, el Poder Judicial nos informaba en su página web que en fallos divididos, la Tercera Sala del Máximo tribunal —integrada por los ministros Rubén Ballesteros, Rosa Egnem, Carlos Aránguiz y Andrea Muñoz; además del abogado integrante Alfredo Prieto— rechazó los recursos de casación presentados en contra de las sentencias del tribunal de alzada penquista que desestimaron la responsabilidad del Estado en la muerte de una persona y en las lesiones de otras, con motivo del tsunami del año 2010.

Ambos fallos (roles 16885-2013 y 16920-2013, del 29 de abril) establecen como cuestión controvertida la responsabilidad de la administración del Estado, por omisión de servicio imputable a la primera autoridad política regional (Intendente de la Región De Bío Bío), quien en la madrugada del 27 de febrero de 2010, aseguró a la población por vía radial que no se produciría un maremoto a consecuencia del terremoto ocurrido a las 03,34 hrs, motivo que indujo a las víctimas a utilizar la ruta interportuaria para salir en búsqueda de familiares afectados por la catástrofe. En el camino fueron alcanzados por las aguas de un tsunami, muriendo uno de asfixia por inmersión y sufriendo otras heridas, contusiones y traumas subsecuentes.

Utilizando la conocida —y también controvertible— doctrina de la “falta de servicio” el máximo tribunal sostiene que son los representantes de las víctimas quienes deben probar “el mal funcionamiento del servicio; que la omisión o acción defectuosa ha provocado un daño al usuario; que la falla en la actividad del ente administrativo ha sido la causa del daño experimentado” (considerando quinto de ambas sentencias).

La Corte reconoce que el Intendente de la Región del Bío-Bío informó por medios radiales “que no existía riesgo de tsunami” después del terremoto, “información que, sabido es, resultó errada pues el fenómeno natural se produjo con lamentables consecuencias”. Sin embargo, para incurrir en “falta de servicio” por parte de la Administración habría que demostrar, en opinión del tribunal, el vínculo de causalidad entre la información errada y la decisión de las víctimas de ir a ayudar a sus familiares, lo que en la causa no habría ocurrido, pues las declaraciones de tres testigos de oídas en un caso y dos en otro, se han juzgado insuficientes.

Más allá de los legítimos cuestionamientos teóricos que pueden hacerse a la doctrina de la “falta de servicio” de cara al artículo 38 inciso segundo de la Constitución, parece del todo inverosímil que en una situación de excepción como la presente se exija a las víctimas, como nota la disidencia del ministro Aránguiz, “evidencias fehacientes y prolijas” imposibles de constituir, dadas las circunstancias. Todos los antecedentes del caso —información vertida por el intendente, también por Carabineros, de que no había peligro de tsunami, dirigida a toda la población— hacen plausible la existencia de una correspondencia del vínculo causal.

A mayor abundamiento, resulta extraño asilar el peso argumentativo de la exclusión de responsabilidad civil del Estado en un hecho improbable: que los fallecidos no escucharan los mensajes de las autoridades en una situación en que el único medio de comunicación era aquel en que se emitió el mensaje.

Esto nos lleva al punto central, que la sentencia no ha dilucidado en toda su dimensión: el incumplimiento de un deber legal específico por parte del órgano administrativo y sus consecuencias en materia de responsabilidad. Al respecto, la Tercera Sala de nuestra Corte Suprema ha sostenido durante más de una década que hay responsabilidad del Estado administrador cuando la “falta de servicio” se deriva de la infracción a un deber específico del servicio público (por ejemplo, sentencias roles Nº 41-2004, considerandos trigesimocuarto y trigesimoquinto; Nº 4198-2003, considerando tercero; Nº 1084-2007, considerando décimo).

De ahí que lo decidido en esta ocasión resulte francamente incomprensible. Pues precisamente es la propia ley (Nº19.175, art.2 letra b) la que asigna como una de las funciones del intendente el procurar la seguridad de quienes residan dentro del territorio regional. En términos de "falta de servicio" hay aquí una clarísima actitud remisa de la autoridad, actitud que permitió la lesión a los derechos de las víctimas. No es procedente en este caso obviar la responsabilidad del Estado.